

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª,
Sentencia de 5 Nov. 2001, rec. 530/1997

Ponente: Orue Bascones, Begoña.
Nº de Sentencia: 1050/2001
Nº de Recurso: 530/1997
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Orden público. Sanción por organizar una manifestación sin comunicación previa y por desórdenes graves: procedencia. Prueba testifical propuesta de forma extemporánea. Existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Los actores fueron identificados como cabecillas de la manifestación.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Villa de BILBAO, a 5 Nov. 2001

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 530/97 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: la resolución del Viceconsejero de Seguridad del Gobierno Vasco de 22 Nov. 1996 que resuelve desestimar el recurso ordinario interpuesto por los ahora recurrentes frente a la resolución del Director de Seguridad Ciudadana de fecha 8 Jul. 1996 que les impuso a cada uno de ellos dos sanciones de multa de 50.001 ptas. como autores responsables de infracciones de los artículos 23 c) y 23 m) de la Ley orgánica 1/1992, de 21 Feb., sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. ASIER A. E. Y D. IÑIGO K. I. representado por la Procuradora D.ª MARTA LEZAOLA RUIZ y dirigido por la Letrado D.ª AGURTZANE ARAMBARRI LAUCIRICA

Como demandada ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representado/a y dirigido/a por el ABOGADO DEL GOBIERNO VASCO

Ha sido Magistrado Ponente la Iltrma. Sra. D.ª BEGOÑA ORUE BASCONES

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 5 Feb. 1997 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D.ª MARIA LEZAOLA RUIZ actuando en nombre y representación de D. ASIER A. E. Y D. IÑIGO K. I., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Viceconsejero de Seguridad del Gobierno Vasco de 22 Nov. 1996 que resuelve desestimar el recurso ordinario interpuesto por los ahora recurrentes frente a la resolución del Director de Seguridad Ciudadana de fecha 8 Jul. 1996 que les impuso a cada uno de ellos dos sanciones de multa de 50.001 ptas. como autores responsables de infracciones de los artículos 23 c) y 23 m) de la Ley orgánica 1/1992, de 21 Feb., sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; quedando registrado

dicho recurso con el número 530/97.

La cuantía del presente recurso quedó fijada en 100.002 ptas.

SEGUNDO. En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando en todas sus partes este recurso, declare no ser conforme a derecho y, en su consecuencia, anular la resolución del Viceconsejero de Seguridad del Gobierno Vasco de 22 Nov. 1996 en la que se desestimaba el Recurso Ordinario interpuesto contra la resolución de 8 Jul. 1996 del Director de Seguridad Ciudadana por la que se les impone a cada uno de mis representados dos sanciones de multa de CINCUENTA MIL UNA (50.001,-) PESETAS, como autores responsables de infracción de los artículos 23 c) y 23 m) de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 Feb. sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

TERCERO. En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestime el presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO. El procedimiento se recibió a prueba, practicándose las que constan en autos .

QUINTO. Por resolución de fecha 29 Oct. 2001 se señaló el pasado día 02/11/01 para la votación y Fallo del presente recurso

SEXTO. En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Se impugna, a través del presente recurso contencioso-administrativo, la resolución del Viceconsejero de Seguridad del Gobierno Vasco de 22 Nov. 1996 que resuelve desestimar el recurso ordinario interpuesto por los ahora recurrentes frente a la resolución del Director de Seguridad Cuidadana de fecha 8 Jul. 1996 que les impuso a cada uno de ellos dos sanciones de multa de 50.001 ptas. como autores responsables de infracciones de los artículos 23 c) y 23 m) de la Ley orgánica 1/1992, de 21 Feb., sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Los actores ejercitan pretensión anulatoria de las resoluciones administrativas recurridas, aduciendo en fundamento de tal pretensión dos motivos impugnatorios: A) Indefensión proscrita por el art. 24.1 de la Constitución dado que, de un lado, ha existido negativa por parte de la Administración a facilitarles información sobre las actuaciones llevadas a cabo por los agentes de la autoridad en ordena probar su inocencia y evitar que les sancionara; habiéndose producido irregularidades procedimentales tales como la no comunicación de la incoación del expediente, designación de instructor y Secretario a fin de poder recusarlos, en su caso; y, de otro, la denegación de la práctica de la prueba testifical propuesta también ha producido indefensión al no haberse garantizado la posibilidad de contradicción en el procedimiento administrativo y B) Inexistencia de prueba de cargo suficiente desvirtuadora del principio de presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución.

Por su parte, la defensa de la Administración demandada se opone a los motivos y pretensiones deducidos de contrario, solicitando la desestimación del recurso por sostener la conformidad a derecho de los actos administrativos recurridos.

SEGUNDO. El primer motivo del recurso no puede prosperar y ello porque, tras el estudio detenido de todo lo actuado, la conclusión a la que se llega no ha de ser otra que la de establecer que no cabe apreciar merma alguna en el derecho de defensa de los recurrentes.

En efecto, se denuncia en primer término la negativa por parte de la Administración a facilitarles información sobre las actuaciones llevadas a cabo por los agentes de la autoridad, mas es lo cierto que tal aseveración está desprovista del

más mínimo desarrollo explicativo o argumento lo que hace que no pueda ser acogida tal alegación, bastando para ello tener presente que los actores ni siquiera concretan qué tipo de información sobre las actuaciones se les haya negado en orden a hacer ver a este Tribunal que dicha supuesta falta de información, por su trascendencia, hubiera de ser considerada a los efectos de su afectación al derecho de defensa, debiendo por ello rechazarse tal alegación.

Tampoco puede conducir a la pretensión anulatoria ejercitada las irregularidades prodecimentales que se alegan si se tiene en cuenta que, respecto a la denuncia que realizan consistente en que no se les comunicó la incoación del expediente, el examen del mismo permite advertir la falta de consistencia de tal alegación al no ajustarse a la realidad; y ello por resultar patente que, con la atención puesta en el expediente, se advierte que la resolución por la que se incoa el expediente sancionador a D. Iñigo C. I. le fue notificada al interesado en fecha 26 Feb. 1996 como así se desprende de los folios 50 y 51; e idéntica conclusión ha de alcanzarse respecto a D. Asier A. E. a quien igualmente se le notificó personalmente la incoación del expediente sancionador el día 6 Mar. 1996 (folios 85 y 86 del expediente).

Tampoco puede servir para lograr el efecto pretendido el hecho de que no se les notificara la designación del instructor y del Secretario pues en este sentido obra al folio 81 resolución por la que se incoa el expediente sancionador indicándose el derecho de los ahora recurrentes a formular alegaciones, a la audiencia en el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 Ago., otorgándoles el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación para aportar ante el órgano instructor cuantas alegaciones, documentos o informaciones tuvieran por convenientes a los efectos de su defensa, de igual forma se les da la posibilidad de proponer prueba sin que, pese a ello, lo hayan verificado, no obstante haber tenido oportunidad para ello.

Antes al contrario, ha de repararse en que los recurrentes proponen prueba testifical de forma extemporánea al formular el recurso ordinario sin que hasta ese momento hayan negado los hechos imputados y, por consiguiente, cuando ya había recaído la resolución sancionadora; sin que tampoco hayan hecho mención siquiera a la causa o causas de la recusación que invocan, desde luego de manera infundada, pues es sabido que la recusación en el ámbito administrativo está concebida como un mecanismo legal garantista de la imparcialidad y afecta a ambas partes en cuanto a su cumplimiento, de manera que, tanto para la autoridad administrativa que ha de conocer supone un deber de abstención, como para el administrado un derecho a solicitar su inhibición de conocimiento por las causas que en su regulación se consideran justificadas, lo que supone que la recusación ha de formularse en el tiempo y la forma legalmente establecidos y en base a una causa justificada.

Nada de esto consta se haya producido en el supuesto de autos, de ahí que la mera invocación de que no se les notificó la designación del instructor y del secretario no puede ser por sí sola causa suficiente para deducir la existencia de animadversión personal con influencia en el correcto ejercicio de las funciones disciplinarias que les competen y menos para sustentar la indefensión que por ello se alega.

En suma, que ninguna de las alegaciones que se contienen en el escrito de demanda tienen relevancia alguna a los efectos de considerar la nulidad o anulabilidad de las resoluciones impugnadas, a la vista y examen del expediente administrativo; siendo de recordar que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que señala que solo los defectos de forma determinarán la anulabilidad del acto cuando éste carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, exigencias que se contienen en el artículo 63.2 y 3 de la Ley 30/1992 y que, en el supuesto que ahora se enjuicia, en modo alguno cabe apreciar, lo que conduce a la desestimación de este primer motivo de impugnación.

TERCERO. Igual suerte adversa ha de recaer sobre el motivo impugnatorio que sostiene la falta de prueba de cargo suficiente y consiguiente vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución.

El artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., traslada al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa la garantía de que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Este derecho, con encaje en el artículo 24.2 de la Constitución, garantiza que la actuación administrativa sancionadora está basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

En el presente caso, se imputan a los recurrentes los siguientes hechos: que sobre las 13 h del día 16 Nov. 1995, se celebró una manifestación no comunicada a favor de la amnistía que se dirigió hacia el cruce de Sanjunandegui de la localidad de Azpeitia.

Los hechos probados que reseña la resolución sancionadora indican asimismo que, personados agentes de la Ertzaintza en dicho cruce, comprueban que la calzada se encontraba ocupada por unos 300 jóvenes que impedían el tráfico rodado en la intersección de la carretera GI-631 y el cruce de Sanjuandegui, procediendo los referidos agentes a informar a los concentrados sobre la ilegalidad de la misma, dándoles cinco minutos para disolverse ya que el atasco de tráfico era de grandes dimensiones, encontrándose toda la calzada llena de vehículos.

Se recoge asimismo que, en el transcurso del desalojo, un grupo de jóvenes haciendo caso omiso a sus indicaciones opusieron resistencia a ser desplazados, profiriendo insultos tales como «ETA MÁTALOS» y «ZIPAIOAK HORMARA», comenzando a empujar, lanzar patadas y golpear con las manos a los agentes actuantes, viéndose los agentes obligados a repeler la agresión utilizando el bastón policial, consiguiendo desplazar al grueso de la concentración al arcén contrario; señalando que las personas que fueron identificadas como integrantes y cabecillas de la manifestación son los ahora recurrentes D. Aiser A. E. y D. Iñigo C. I., además de un tercero, D. Zigor L. S., quién agredió al agente con carnet profesional A.

El artículo 23 c) de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de Seguridad Ciudadana, tipifica como infracción grave la celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 1983, reguladora del Derecho de Reunión, cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

A su vez, el artículo 23 m) del mismo Cuerpo Legal tipifica como infracción grave «Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal.»

Por su parte, el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 Feb., sobre Protección de Seguridad Ciudadana (declarado constitucional por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 341/1993, de 18 Nov.) dispone que en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de dicha Ley, las informaciones aportadas por los Agentes de la autoridad que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negado por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda; siempre salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que los Agentes deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

En el presente caso, considera la Sala que existe suficiente prueba de cargo desvirtuadora de la presunción de inocencia de los recurrentes y que aparece constituida tanto por el informe emitido en fecha 18 Nov. 1995 por el Suboficial con carnet profesional B de la Comisaría de Azcoitia en el que se pone de manifiesto el carácter de la manifestación (no comunicada) como la identidad de los actores como convocantes de la misma y en el mismo sentido se muestran las actas de comparencias de los agentes A, C, D, E, F y G que obran a los folios 1 a 30 del expediente y que atestiguan y ponen de relieve la realidad de los hechos que se les imputan; lo que lleva a considerar la desestimación de este segundo motivo de impugnación, pues sin desconocer las manifestaciones de los que han depuesto como testigos en el proceso (D. Urko E. A., D. Ibón A. A., D. Aitor A. I. y D. Asier G. A.) es lo cierto que tales manifestaciones no pueden servir para desvirtuar las de los agentes que presenciaron los hechos y menos cuando, como aquí sucede, la proposición de dicha prueba testifical no se suscitó en su momento, sino una vez recaída la resolución sancionadora lo que hace que su fiabilidad quede en entredicho.

CUARTO. Procede, en consecuencia, declarar la conformidad a derecho de las resoluciones administrativas recurridas y la consiguiente desestimación del recurso.

No se infieren méritos para, atendidas las especiales circunstancias a que se refiere el artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional de 1956, hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

FALLO

QUE DESESTIMANDO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO núm. 530/97 INTERPUESTO POR D.^a MARTA LEZAOLA RUIZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D. ASIER A. E. Y D. IÑIGO C. I. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO VASCO DE 22 Nov. 1996 QUE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO POR LOS AHORA RECURRENTES FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA DE FECHA 8 Jul. 1996 QUE LES IMPUSO A CADA UNO DE ELLOS DOS SANCIONES DE MULTA DE 50.001 ptas., COMO AUTORES RESPONSABLES DE INFRACCIONES DE LOS ARTICULOS 23 C) Y 23 M) DE LA LEY ORGÁNICA 1/1992, DE 21 Feb., SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS:

PRIMERO. QUE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS SON CONFORMES A DERECHO Y, POR ELLO, DEBEMOS CONFIRMARLAS Y LAS CONFIRMAMOS.

SEGUNDO. NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS EN EL PRESENTE PROCESO.